

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► B REGLAMENTO (UE) N° 37/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 15 de enero de 2014

por el que se modifican determinados reglamentos relativos a la política comercial común en lo referente a los procedimientos para la adopción de determinadas medidas

(DO L 18 de 21.1.2014, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (UE) 2015/475 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 2015	L 83	1	27.3.2015
► <u>M2</u>	Reglamento (UE) 2015/476 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 2015	L 83	6	27.3.2015
► <u>M3</u>	Reglamento (UE) 2015/477 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 2015	L 83	11	27.3.2015
► <u>M4</u>	Reglamento (UE) 2015/478 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 2015	L 83	16	27.3.2015
► <u>M5</u>	Reglamento (UE) 2015/479 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 2015	L 83	34	27.3.2015
► <u>M6</u>	Reglamento (UE) 2015/752 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2015	L 123	16	19.5.2015
► <u>M7</u>	Reglamento (UE) 2015/755 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2015	L 123	33	19.5.2015
► <u>M8</u>	Reglamento (UE) 2015/938 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de junio de 2015	L 160	57	25.6.2015
► <u>M9</u>	Reglamento (UE) 2015/939 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de junio de 2015	L 160	62	25.6.2015
► <u>M10</u>	Reglamento (UE) 2015/940 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de junio de 2015	L 160	69	25.6.2015
► <u>M11</u>	Reglamento (UE) 2015/941 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de junio de 2015	L 160	76	25.6.2015
► <u>M12</u>	Reglamento (UE) 2015/1145 del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de julio de 2015	L 191	1	17.7.2015
► <u>M13</u>	Reglamento (UE) 2015/1843 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de octubre de 2015	L 272	1	16.10.2015
► <u>M14</u>	Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2016	L 176	21	30.6.2016
► <u>M15</u>	Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2016	L 176	55	30.6.2016
► <u>M16</u>	Reglamento (UE) 2016/1076 del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2016	L 185	1	8.7.2016
► <u>M17</u>	Reglamento (UE) 2018/196 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de febrero de 2018	L 44	1	16.2.2018
► <u>M18</u>	Reglamento (UE) 2019/125 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de enero de 2019	L 30	1	31.1.2019

Rectificado por:

- C1 Rectificación, DO L 209 de 3.8.2016, p. 17 (37/2014)



**REGLAMENTO (UE) N° 37/2014 DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO**

de 15 de enero de 2014

**por el que se modifican determinados reglamentos relativos a la
política comercial común en lo referente a los procedimientos
para la adopción de determinadas medidas**

Artículo 1

Los reglamentos enumerados en el anexo del presente Reglamento quedan modificados de conformidad con lo dispuesto en dicho anexo.

Artículo 2

Las referencias a las disposiciones de los reglamentos enumerados en el anexo del presente Reglamento se entenderán hechas a dichas disposiciones en su versión modificada por el presente Reglamento.

Las referencias a las antiguas denominaciones de comités se entenderán hechas a las nuevas denominaciones de comités establecidas en el presente Reglamento.

En todos los reglamentos enumerados en el anexo:

- a) cualquier referencia a las expresiones «Comunidad Europea», la «Comunidad», las «Comunidades Europeas» o las «Comunidades» se entenderá como referencia a la «Unión Europea» o la «Unión»;
- b) cualquier referencia a la expresión «mercado común» se entenderá como referencia al «mercado interior»;
- c) cualquier referencia a las expresiones «el Comité a que se refiere el artículo 113», o «el Comité a que se refiere el artículo 133» se entenderá como referencia al «Comité a que se refiere el artículo 207»;
- d) cualquier referencia a las expresiones «el artículo 113 del Tratado» o «el artículo 133 del Tratado» se entenderá como referencia al «artículo 207 del Tratado».

Artículo 3

El presente Reglamento no afectará a los procedimientos iniciados para la adopción de las medidas establecidas en los reglamentos enumerados en su anexo, en el momento o antes de su entrada en vigor:

- a) la Comisión ha adoptado un acto;
- b) se requiere una consulta con arreglo a uno de los reglamentos enumerados en el anexo y dicha consulta se ha iniciado; o
- c) se requiere una propuesta con arreglo a uno de los reglamentos enumerados en el anexo y la Comisión ha adoptado dicha propuesta.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼ B

ANEXO

**LISTA DE REGLAMENTOS QUE ENTRAN EN EL ÁMBITO DE LA
POLÍTICA COMERCIAL COMÚN, MODIFICADOS EN ADAPTACIÓN
AL ARTÍCULO 290 DEL TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA
UNIÓN EUROPEA O A LAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL
REGLAMENTO (UE) N° 182/2011**

▼ M12 _____**▼ M1** _____**▼ M8** _____**▼ M13** _____**▼ B****5. Reglamento (CE) N° 385/96**

Por lo que se refiere al Reglamento (CE) n° 385/96, la aplicación de los procedimientos establecidos en el mismo requiere condiciones uniformes para la adopción de medidas necesarias para su ejecución de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n° 385/96 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 5, el apartado 11 se sustituye por el texto siguiente:

«11. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 2, cuando la Comisión considere que existen pruebas suficientes para justificar la apertura de un procedimiento lo iniciará en el plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de presentación de la denuncia o, en caso de que se inicie en virtud del apartado 8, en un plazo de seis meses a partir del momento en que la venta fue conocida o debería haber sido conocida, y anunciarlo a tal efecto en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Cuando los elementos de prueba presentados sean insuficientes se informará al denunciante en el plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de presentación de la denuncia ante la Comisión.

La Comisión informará a los Estados miembros una vez que haya determinado la necesidad de iniciar tal procedimiento.».

2) El artículo 7 queda modificado como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En los casos en que las medidas resulten innecesarias, se darán por concluidos la investigación o el procedimiento. La Comisión dará por concluida la investigación de acuerdo con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 10, apartado 2.».

b) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Cuando de la comprobación definitiva de los hechos se desprenda que existen prácticas perjudiciales en materia de precios y el consiguiente perjuicio, la Comisión impondrá al constructor naval, de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 10, apartado 2, un derecho por práctica perjudicial en materia de precios. El importe de dicho derecho deberá ser igual al margen establecido de las prácticas perjudiciales en materia de precios. La Comisión adoptará, tras haber informado a los Estados miembros, las medidas necesarias para la ejecución de su decisión, en particular para la percepción del derecho por práctica perjudicial en materia de precios.».

▼B

- 3) En el artículo 8, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La investigación podrá darse por concluida sin establecimiento de un derecho por prácticas perjudiciales en materia de precios si el constructor naval anula definitiva e incondicionalmente la venta que da lugar al establecimiento del derecho o si se conforma a la medida equivalente aceptada por la Comisión.».

- 4) En el artículo 9, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En caso de que el constructor naval de que se trate no pague el derecho establecido con arreglo al artículo 7, la Comisión podrá establecer contramedidas en forma de denegación de derechos de carga o descarga aplicables a los buques construidos por el constructor naval afectado.

La Comisión informará a los Estados miembros cuando surjan los motivos para la adopción de las contramedidas contempladas en el párrafo primero.».

- 5) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 10*

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité establecido en virtud del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo (*). Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (**).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

(*) Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51).

(**) Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución de la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).».

- 6) En el artículo 13, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión y los Estados miembros, así como sus agentes respectivos, no divulgarán las informaciones que hayan recibido en aplicación del Reglamento, y cuyo tratamiento confidencial haya solicitado la parte que las hubiera facilitado, sin autorización expresa de esta última. El intercambio de información entre la Comisión y los Estados miembros, o cualquier documento interno preparado por las autoridades de la Unión o de los Estados miembros, no será divulgada excepto en los casos específicamente previstos en el presente Reglamento.».

- 7) En el artículo 14, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La divulgación final se hará por escrito. Se efectuará lo más rápidamente posible, prestando especial atención a la necesidad de proteger la información confidencial y, normalmente, no menos de un mes antes de la decisión definitiva. Cuando la Comisión no se encuentre en condiciones de divulgar determinados hechos o consideraciones en ese momento, estos se divulgarán posteriormente lo más rápidamente posible. La divulgación no prejuzgará las decisiones ulteriores que la Comisión o el Consejo puedan adoptar pero, cuando dicha decisión se base en diferentes hechos y consideraciones, estos deberán ser divulgados lo más rápidamente posible.».

▼ B

8) Se inserta el artículo siguiente:

«*Artículo 14 bis*

Informe

La Comisión incluirá información sobre la aplicación del presente Reglamento en su informe anual sobre la aplicación y ejecución de las medidas de defensa comercial, presentado al Parlamento Europeo y al Consejo en virtud del artículo 22 *bis* del Reglamento (CE) n° 1225/2009.».

6. Reglamento (CE) N° 2271/96

Por lo que se refiere al Reglamento (CE) n° 2271/96, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), con el fin de modificar el anexo de dicho Reglamento.

A fin de adoptar las disposiciones necesarias para la aplicación de dicho Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE en lo referente a la adición o la supresión de textos legislativos en el anexo de dicho Reglamento. Es particularmente importante que durante sus trabajos preparatorios la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas, también con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de forma simultánea, oportuna y adecuada.

La aplicación del Reglamento (CE) n° 2271/96 exige condiciones uniformes para el establecimiento de criterios de autorización a las personas con respecto al cumplimiento total o parcial de cualquier requisito o prohibición, incluidos los requerimientos de tribunales extranjeros, en aquellos casos en los que el incumplimiento perjudicaría gravemente sus intereses o los intereses de la Unión. Dichas medidas deben adoptarse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n° 2271/96 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 11 *bis*, a fin de añadir al anexo del presente Reglamento leyes, reglamentos u otros instrumentos legislativos de terceros países que sean de aplicación extraterritorial y que causen efectos adversos sobre los intereses de la Unión y de las personas físicas y jurídicas que ejerzan sus derechos al amparo del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y de suprimir leyes, reglamentos u otros instrumentos legislativos cuando ya no surtan dichos efectos.».

2) En el artículo 7 se suprime la letra c).

3) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 8*

1. A efectos de la aplicación del artículo 7, letra b), la Comisión estará asistida por el Comité de Legislación Extraterritorial. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el apartado 2 del presente artículo. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

▼ B

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

(*) Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución de la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).».

4) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 11 bis

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 1 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 20 de febrero de 2014. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 1 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 1 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

▼ M2 _____

▼ M11 _____

▼ M7 _____

▼ M3 _____

▼ M17 _____

▼ M18

▼ M9

▼ M16

▼ M6

▼ B**16. Reglamento (CE) N° 55/2008**

Por lo que se refiere al Reglamento (CE) n° 55/2008, a fin de garantizar condiciones uniformes en su ejecución, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011.

Procede utilizar el procedimiento consultivo para la adopción de medidas de vigilancia y de medidas provisionales así como para la suspensión del trato preferencial, dados los efectos de tales medidas y su lógica secuencial en relación con la adopción de medidas de salvaguardia definitivas. Cuando un retraso en la imposición de medidas pudiera causar un daño que sería difícil reparar, es necesario permitir que la Comisión adopte medidas provisionales inmediatamente aplicables.

Por consiguiente, el Reglamento (CE) n° 55/2008 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 3, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. No obstante las demás disposiciones del presente Reglamento y, en particular, de su artículo 10, en caso de que las importaciones de productos agrícolas produzcan perturbaciones graves de los mercados de la Unión y de sus mecanismos de regulación, la Comisión podrá adoptar las medidas oportunas mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 11 *bis*, apartado 5.».

2) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 4*

Aplicación de contingentes arancelarios a los productos lácteos

La Comisión establecerá las normas de aplicación de los contingentes arancelarios de las partidas 0401 a 0406 mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 11 *bis*, apartado 5.».

3) Se suprime el artículo 8.

4) El artículo 10 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

▼B

«1. En caso de que la Comisión llegue a la conclusión de que existen suficientes pruebas de fraude, irregularidades, incumplimiento sistemático o ausencia sistemática de garantía del cumplimiento por Moldova de las normas de origen de los productos y los procedimientos correspondientes, o de falta de colaboración administrativa a tenor del artículo 2, apartado 1, o de incumplimiento de cualquier otra de las condiciones definidas en el artículo 2, apartado 1, podrá tomar medidas de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 11 *bis*, apartado 5, para suspender entera o parcialmente los regímenes preferenciales previstos en el presente Reglamento durante un período no superior a seis meses, a condición de que previamente:».

b) Se suprime el apartado 2.

c) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Al concluir el período de suspensión, la Comisión podrá decidir dar por terminada la suspensión provisional o prorrogar la medida suspensiva de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 11 *bis*, apartado 5.».

5) El artículo 11 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Si se importa un producto originario de Moldova en condiciones tales que se cause o pueda causarse un perjuicio grave a los productores de la Unión de productos similares o directamente competitivos, la Comisión podrá restablecer en cualquier momento los derechos del arancel aduanero común para ese producto de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 11 *bis*, apartado 5.».

b) Los apartados 5, 6 y 7 se sustituyen por el texto siguiente:

«5. La investigación se completará en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la nota a que se hace referencia en el apartado 2 del presente artículo. En caso de circunstancias excepcionales, la Comisión podrá ampliar dicho plazo de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 11 *bis*, apartado 4.

6. La Comisión adoptará una decisión en el plazo de tres meses, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11 *bis*, apartado 5. Esta decisión entrará en vigor en el plazo de un mes a partir de la fecha de su publicación.

7. En caso de que, debido a circunstancias excepcionales que requieran una intervención inmediata, resulte imposible efectuar la investigación, la Comisión podrá adoptar, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 11 *bis*, apartado 6, cualquier medida preventiva que sea estrictamente necesaria.».

6) Se inserta el artículo siguiente:

«*Artículo 11 bis*

Procedimiento de comité

1. A efectos del artículo 3, apartado 3, y de los artículos 11 y 12 del presente Reglamento, la Comisión estará asistida por el Comité sobre salvaguardias establecido en virtud artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 260/2009 del Consejo (*). Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (**).

2. A efectos del artículo 4 del presente Reglamento, la Comisión estará asistida por el Comité establecido en virtud del artículo 195 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo (***)). Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.

▼B

3. A efectos del artículo 10 del presente Reglamento, la Comisión estará asistida por el Comité del Código Aduanero establecido en virtud del artículo 184 del Reglamento (CE) n° 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (****). Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.
4. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 182/2011.
5. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.
6. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 182/2011, en relación con su artículo 4.

(*) Reglamento (CE) n° 260/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre el régimen común aplicable a las importaciones (DO L 84 de 31.3.2009, p. 1).

(**) Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución de la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

(***) Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1).

(****) Reglamento (CE) n° 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, por el que se establece el código aduanero comunitario (código aduanero modernizado) (DO L 145 de 4.6.2008, p. 1).».

7) En el artículo 12, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Si Moldova no respeta las normas de origen o no proporciona la cooperación administrativa, según lo requerido en el artículo 2, con respecto a los citados capítulos 17, 18, 19 y 21, o si las importaciones de productos enumerados en dichos capítulos efectuadas en el marco de los regímenes preferenciales establecidos en el presente Reglamento superan considerablemente la capacidad habitual de exportación de Moldova, se tomarán las medidas oportunas de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 11 *bis*, apartado 5.».

▼M10

▼M15

▼M4

▼M7

▼M5

▼M14

▼B**Declaración común del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión relativa al artículo 15, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 y al artículo 25, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 597/2009**

El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión consideran que la inclusión del artículo 15, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 y del artículo 25, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 597/2009 solo se justifica debido a las características específicas de estos Reglamentos antes de su modificación por el presente Reglamento. Por consiguiente, la inclusión de disposiciones, como las de estos artículos, es una excepción de estos dos Reglamentos y no constituye un precedente para la elaboración de la legislación futura.

En aras de una mayor claridad, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión entienden que el artículo 15, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 y el artículo 25, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 597/2009 no introducen procedimientos de decisión distintos de los establecidos en el Reglamento (UE) n.º 182/2011 o complementarios a los mismos.

▼B**Declaración del Consejo sobre la aplicación del artículo 3, apartado 4, y del artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 182/2011 en relación con procedimientos antidumping y procedimientos en materia de derechos compensatorios, con arreglo a los Reglamentos (CE) n.º 1225/2009 y (CE) n.º 597/2009**

Cuando un Estado miembro sugiera una modificación por lo que respecta a proyectos de medidas antidumping o en materia de derechos compensatorios en virtud de los Reglamentos (CE) n.º 1225/2009 y (CE) n.º 597/2009 ("los Reglamentos de base") con arreglo al artículo 3, apartado 4, o al artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 182/2011:

- a) se asegurará de que la modificación se proponga en un momento oportuno, por lo que respecta a los plazos del Reglamento de base, y que tenga en cuenta la necesidad de que la Comisión disponga de suficiente tiempo para efectuar el necesario procedimiento de divulgación, examinar de manera adecuada la propuesta, y para que el Comité examine cualquier proyecto de medida de modificación propuesto;
- b) se asegurará de que la modificación propuesta guarda coherencia con el Reglamento de base, tal como lo interpreta el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y con las obligaciones internacionales pertinentes;
- c) presentará una justificación escrita en la que, como mínimo, se indicará de qué manera la modificación propuesta mantiene relación con el Reglamento de base y con los hechos establecidos en la investigación, pero en la que también se podrán incluir otros argumentos en favor, si el Estado miembro que propone la modificación lo considera oportuno.

▼B**Declaraciones de la Comisión en relación con procedimientos antidumping y en materia de derechos compensatorios con arreglo a los Reglamentos (CE) n.º 1225/2009 y (CE) n.º 597/2009**

La Comisión reconoce la importancia de que los Estados miembros reciban información, tal como está establecido en los Reglamentos (CE) n.º 1225/2009 y (CE) n.º 597/2009 ("los Reglamentos de base"), que les permita contribuir a adoptar decisiones con conocimiento de causa y a actuar para lograr este objetivo.

* * *

A fin de no dejar lugar a dudas, la Comisión entiende que la referencia a las consultas que figura en el artículo 8, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 182/2011 supone la exigencia de que la Comisión, excepto en casos de extrema gravedad, recabará la opinión de los Estados miembros antes de adoptar medidas provisionales antidumping o medidas en materia de derechos compensatorios.

* * *

La Comisión garantizará la gestión efectiva de todos los aspectos de los procedimientos antidumping y en materia de derechos compensatorios previstos en los Reglamentos (CE) n.º 1225/2009 y (CE) n.º 597/2009, entre otros, la posibilidad de que los Estados miembros sugieran modificaciones para garantizar el respeto de los plazos establecidos en los Reglamentos de base y las obligaciones que estos imponen a las partes interesadas y que todas las medidas finalmente impuestas guardan coherencia con los hechos establecidos por la investigación y con el Reglamento de base, tal como es interpretado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y son conformes con las obligaciones internacionales de la Unión.



Declaración de la Comisión sobre la codificación

La adopción del Reglamento (UE) n.º 37/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2014, por el que se modifican determinados reglamentos relativos a la política comercial común en lo referente a los procedimientos para la adopción de determinadas medidas y del Reglamento (UE) n.º 38/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2014, por el que se modifican determinados reglamentos relativos a la política comercial común en lo referente a la concesión de poderes delegados y competencias de ejecución para la adopción de determinadas medidas supondrá una serie importante de modificaciones de los actos en cuestión. Para facilitar la legibilidad de los actos de que se trata, la Comisión propone que se codifiquen los actos lo más rápidamente posible una vez adoptados los dos Reglamentos, y a más tardar el 1 de junio de 2014.



Declaración de la Comisión sobre los actos delegados

En el contexto del Reglamento (UE) n° 37/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de enero de 2014 por el que se modifican determinados reglamentos relativos a la política comercial común en lo referente a los procedimientos para la adopción de determinadas medidas y del Reglamento (UE) n° 38/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2014, por el que se modifican determinados reglamentos relativos a la política comercial común en lo referente a la concesión de poderes delegados y competencias de ejecución para la adopción de determinadas medidas, la Comisión recuerda el compromiso contraído con arreglo al apartado 15 del Acuerdo marco sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea de facilitar al Parlamento información y documentación completas sobre sus reuniones con los expertos nacionales en el marco de sus trabajos relativos a la preparación de los actos delegados.